



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2732.

Artículo de oficio.

CAPITANIA GENERAL DE LAS BALEARES.

E. M.—SECCION 1.ª

Orden general del 21 de junio de 1850 en Palma.

El Exmo. Sr. ministro de la Guerra dice al Exmo. Sr. Capitan general de estas islas en 4 del actual lo siguiente:

«Exmo. Sr.—Por el ministerio de la Gobernacion del reino se me ha dicho con fecha 23 del mes próximo pasado lo siguiente:—El Sr. ministro de la Gobernacion del reino dice hoy á los gobernadores de las provincias lo que sigue:—En medio de la profunda paz que disfrutaban los pueblos se sienten sin embargo alguna de las consecuencias inevitables de las guerras civiles como las que felizmente han terminado en España. Los que escudados con una bandera política no tuvieron mas mira que el pillage y el asesinato, se han presentado despues como lo que son y fueron siempre sin que las mas eficaces disposiciones del gobierno hayan alcanzado á conseguir su completa desaparicion. A fin pues de que la persecucion de los malechores que han aparecido en los términos de diferentes pueblos, y que tienen en consternacion á los vecinos honrados y pacíficos, se verifique bajo un plan uniforme pudiendo estender la persecucion á un terreno mas vasto y se consiga de este modo mejor y con mas prontitud su esterminio, se ha servido mandar S. M. la Reina de conformidad con lo propuesto por el consejo de ministros, que las órdenes é instrucciones para la persecucion y captura de los salteadores de caminos y ladrones en despoblado, se den siempre y directa-

mente por la autoridad militar á la cual es la voluntad de S. M. que V. S. auxilie eficazmente por todos los medios que están á su alcance, ya proponiéndole cuanto al efecto juzgue oportuno, ya suministrándole los datos y noticias que procurara adquirir, y ya coadyuvando con la guardia civil y con los demas funcionarios que de V. S. dependen. En el caso de que los bandidos proclamen una bandera política se apresurará V. S. á publicar el bando correspondiente para que aquellos se retiren á sus hogares, sin perjuicio de dictar en el acto las demas disposiciones que las circunstancias aconsejen.—De Real orden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.—Y de la propia orden lo trascribo á V. S. para los mismos efectos, bien entendido que los malhechores de quienes se trata, serán por consiguiente, juzgados militarmente con arreglo á la ley de procedimientos de 17 de abril de 1821.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para su debida publicacion y efectos que correspondan.—El coronel gefe accidental de E. M.—Conde de Poblaciones.

(Número 284.)

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Administracion.—Quintas.—*El Exmo. Señor ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 4 del corriente lo que sigue:*

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de una consulta que hizo el consejo provincial de Oviedo con motivo de no poder llenar el cupo señalado al pueblo de Soto del Barco en el reemplazo del año último sin recurrir á las series superiores, á causa de los muchos mozos que se ausentan á otras provincias y á Ultramar ántes de cumplir la edad que para exigirles fianza marca la real órden de 17 de enero de 1846. En su vista, y de conformidad con lo propuesto sobre el particular por las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, ha tenido á bien S. M. disponer que los mozos que hayan salido al extranjero ó á Ultramar ántes de la edad necesaria para exigirles la oportuna fianza que asegure su responsabilidad á los reemplazos, deben ser alistados y sorteados en la edad y pueblo en que les corresponda; y que si á la de diez y seis años no han regresado á la Península, se obligue á los padres de dichos mozos á prestar la fianza de que habla la real órden de 17 de enero de 1846, ó á presentarlos desde luego, á fin de que cuando tengan la edad que se exige para ser sorteados cubran las que les toquen sin perjudicar á un tercero. De real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para noticia de los pueblos y á fin de que tenga su debido y puntual cumplimiento. Palma 18 de junio de 1850.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 285.)

Indiferente.—Circular.—*El Exmo. Señor ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 31 de mayo último lo que sigue:*

El señor presidente del Consejo de ministros, con fecha 29 del actual, ha comunicado á este ministerio la Real órden siguiente:

La Reina nuestra Señora se ha dignado expedir, con fecha 26 del actual, el decreto siguiente.—Teniendo presente lo establecido por mis augustos predecesores, y la costumbre antigua de España sobre la categoría que deben disfrutar los príncipes sucesores inmediatos á la Corona; de conformidad con lo propuesto por el Consejo de ministros, vengo en decretar: Artículo único. Los sucesores inmediatos á la Corona, con arreglo á la Constitucion de la Monarquía, sin distincion de varones ó hembras, continuarán denominándose príncipes de Asturias, con los honores y prerogativas que son consiguientes á tan alta dignidad.

De la propia real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para noticia de los pueblos de

esta provincia. Palma 18 de junio de 1850.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 286.)

Sanidad.—Circular.—*El Exmo. Sr. ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 4 del actual lo siguiente:*

Existiendo en España con gran abundancia manantiales de aguas minero-medicinales, y siendo estos unos agentes curativos cuya aplicacion no puede ser indiferente, han llamado constantemente la atencion del Gobierno de S. M., quien ha procurado dotarlos de directores interinos siempre que lo reclamaba su importancia. Pero como no todos exigen una direccion facultativa, ya por la escasa y dudosa virtud de sus aguas, ya por el corto número de enfermos concurrentes á ellas, S. M. la Reina, de acuerdo con lo expuesto por el Consejo de Sanidad en 15 de mayo último, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes: 1.ª Para la creacion de las direcciones interinas de baños minerales se instruirá expediente por los gobernadores de provincia, quienes lo elevarán oportunamente á este ministerio. 2.ª Dichos expedientes se promoverán únicamente á instancia: primero, de los alcaldes de los pueblos en cuya jurisdiccion broten las aguas minerales, si pertenecen á sus bienes de propios; segundo, de los dueños de las aguas con anuencia del alcalde, si no se ha hecho por aquellos ningun gasto para construir baños ú hospederias, y sin ella cuando se haya empleado mas de veinte mil reales con dicho objeto; y tercero, de algun médico que haya estudiado física, química y medicinalmente las aguas, y presente al gobernador de la provincia una memoria sobre ellas calificada ventajosamente por la junta provincial de sanidad. 3.ª En el expediente se acreditará: primero, la virtud medicinal de las aguas, comprobada por una experiencia mas ó ménos larga; segundo, la concurrencia para beber aquellas ó bañarse, de personas de fuera del pueblo en cuya jurisdiccion se encuentran; tercero, la existencia ó falta en el radio de una legua de un médico titular que asista á los bañistas; cuarto, los medios que haya para bañarse metódica y cómodamente; quinto, si existe hospedage mas ó ménos cómodo cerca de la fuente ó baños, ó en el pueblo mas próximo; y sexto, si hay ó no en la provincia aguas minerales de igual clase con direccion facultativa, y á qué distancia se hallan. 4.ª Los indicados extremos se justificarán: el primero y sexto con un informe razonado del subdelegado de sanidad del partido á que corresponda el territorio de las aguas, y el segundo, tercero, cuarto y quinto con una certificacion del alcalde del pueblo. 5.ª Formado el

expediente, el gobernador oirá sobre él á la junta provincial de sanidad, y lo elevará al ministerio de la Gobernacion con su dictámen motivado. 6.º El consejo de sanidad examinará el expediente y dará su parecer al Gobierno. Y á fin de que se establezca la uniformidad conveniente en este importante ramo del servicio público, ha tenido S. M. á bien disponer que se sujeten á las preinsertas reglas todas las direcciones interinas que actualmente existen, para lo cual instruirá V. S. el oportuno expediente respecto de las de esa provincia, elevándolo para su resolucion á este ministerio. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para que tenga su debido cumplimiento. Palma 18 de junio de 1850.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 287.)

Propios.—Circular.—*El Exmo. Sr. ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 31 de mayo último lo siguiente:*

Por el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas se dice á este de la Gobernacion del Reino, con fecha 16 de abril próximo pasado, lo que sigue:

Una de las causas que contribuyen mas al abatimiento de la raza caballar en nuestro pais, y que mas dificultan su reparacion, es la falta de las dehesas potriles y yeguares que tenian los pueblos, y que han sido roturadas. Las dehesas en efecto, cualesquiera que sean los inconvenientes que por otra parte presentan, son necesarias para la cria del ganado, especialmente en las provincias en que se carece de riegos y en que por tanto no hay facilidad de procurarse prados artificiales, mediante la alternativa de cultivos en una corta extension de terreno. A mejorar bajo este punto las condiciones de nuestra agricultura, especialmente oriental y meridional, dirige sus esfuerzos el ministerio que tiene á su cargo los intereses de la agricultura. Pero al mismo tiempo no puede desatender los del ramo de la cria caballar, que no solo tiene tanta influencia en la produccion agrícola y en el movimiento mercantil, sino que por lo que sirve para la defensa y seguridad del Estado, merece ser considerado especialmente por la Administracion. Supuestos estos principios y atendiendo á que diferentes juntas de agricultura (y entre otras la de Cádiz) han dirigido solicitudes á fin de que á los criadores de ganado caballar se prefiera para el arrendamiento á largo plazo de las dehesas que han sido ó pueden convertirse en potriles, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado ordenar que por este ministerio se excite al

del digno cargo de V. E., á fin de que por el mismo se encargue á los gobernadores que recomienden á los ayuntamientos la ventaja que al procomunal de los mismos pueblos y al interes público nacional se seguiria de que con el dicho objeto arrendasen á los criadores las dehesas de propios que para aquel objeto necesitasen, pudiendo hacerlo desde luego y directamente con tal que no decrezcan las rentas de lo que les han producido en el último quinquenio, y salva la aprobacion correspondiente con arreglo á estas bases. Cuya disposicion, debiendo ser general, convendrá sin embargo que tenga especial aplicacion á la provincia de Cadiz, á cuyo gobernador se diga que procure que al efecto se arrienden á los criadores por el ayuntamiento de Jerez las siete suertes que llaman de Palmetin con la agregacion de Dos Hermanas, y las suertes menores del Taramal, así como la dehesa llamada la Tarda, que pueden aprovechar ademas de sus criadores los de Arcos, Medinasidonia y otros pueblos inmediatos.

De real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, y á fin de que al trasladarse por ese Gobierno á los ayuntamientos de la provincia la preinserta disposicion se les recomiende el pensamiento que encierra y las ventajas que de ponerlo en planta habrán de experimentar, tanto los intereses particulares de los mismos pueblos como los generales de la nacion.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para noticia de los pueblos de esta provincia, encargando á los ayuntamientos tengan presente, en su caso y lugar, el contenido de la preinserta real orden. Palma 18 de junio de 1850.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 288.)

Instruccion primaria.—*El Exmo. Sr. ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas me ha comunicado con fecha 7 del corriente mes, la real orden que dice así:*

Con el fin de facilitar la concurrencia de aspirantes á los ejercicios de oposicion que se celebran en todas las provincias para proveer los magisterios vacantes de instruccion primaria, y atendiendo á las diversas ocupaciones de los inspectores, que deben asistir á estos actos, la Reina (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer lo que sigue: 1.º En las provincias de Gerona, Lérida, Zaragoza, Navarra, Logroño, Oviedo, Orense, Salamanca, Toledo, Guadalajara, Cuenca, Alicante, Jaen y la Coruña se celebrarán los ejercicios de oposicion á las escuelas vacantes los meses de enero y julio; en las de Córdoba, Tarragona, Vizcaya, Pontevedra y

Cádiz los de febrero y agosto; en las de Teruel, Segovia, Zamora y Huelva los de marzo y setiembre; en las de Guipúzcoa, Avila, Málaga y Albacete los de abril y octubre; en las de Castellon, Almería, Badajoz, Madrid y Palencia los de mayo y noviembre; y en las de Barcelona, Huesca, Alava, Búrgos, Santander, Valladolid, Leon, Lugo, Cáceres, Sevilla, Granada, Murcia, Valencia, Ciudad-Real, Soria, Baleares y Canarias los de junio y diciembre. 2.º A medida que ocurran las vacantes, y sea la que quiera la época del año, se anunciarán en el Boletín oficial de la provincia á que pertenezcan las escuelas, en los de las limítrofes, y en el de la capital del distrito universitario, expresando en el anuncio con la mayor claridad la dotación fija del magisterio, fondos de que se satisfice, épocas en que se verifica el pago, y si es en metálico ó frutos; cantidad á que ascienda próximamente la retribucion de los niños, y si tiene casa el maestro, ó cuanto se le abona por razon de alquiler. 3.º Un mes ántes de principiarse los ejercicios, se anunciarán de nuevo todas las vacantes con expresion de las circunstancias indicadas anteriormente, y se designarán la hora, el día y el local donde aquellos han de tener lugar. 4.º En el caso de que durante el mes anterior á la oposicion ocurriesen vacantes, se proveerán sin anunciarse, con tal que sus dotaciones estén arregladas á la ley, y haya suficiente número de aspirantes. 5.º Los secretarios de las comisiones superiores de instruccion primaria son especialmente responsables del cumplimiento de las disposiciones segunda y tercera en la parte que les incumbe. De real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Se publica en este periódico para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 21 de junio de 1850.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 289.)

Instruccion pública.—El Excmo. Sr. ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas me ha comunicado con fecha del 1.º del mes actual la real orden siguiente:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia que han elevado varios cirujanos de Búrgos en solicitud de que se les autorice para crear una academia quirúrgica en aquella capital, se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen del Real Consejo de instruccion pública, que en lo sucesivo se dirijan á los respectivos gobernadores de las provincias las peticiones solicitando autorizacion para crear bajo cualquier nombre asociaciones científicas libres, á fin de que despues de tomar estas autoridades los in-

formes que juzguen necesarios y de hacer examinar los proyectos de estatutos que se les presenten, concedan el competente permiso, con conocimiento del sitio y dias en que deben celebrarse las reuniones. Asimismo se ha dignado S. M. mandar que no se conceda por este ministerio de mi cargo autorizacion ó aprobacion á ningun cuerpo científico libre, hasta que haya publicado trabajos reconocidamente útiles é importantes sobre el objeto de su instituto. De real orden lo digo á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Se publica en este periódico para su debido y puntual cumplimiento. Palma 18 de junio de 1850.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 290.)

El ayuntamiento de la villa de Porreras ha acudido á este gobierno en solicitud de que se le perdone el pago de los dos últimos trimestres de contribuciones de este año y de los dos primeros del inmediato, con motivo de haber perdido por la sequía de diez y nueve meses la cosecha de granos, abonos, semillas, granos de cultivo, todas las crias del ganado menor, parte del mayor, muchos árboles que se han secado, otros que están amenazados de igual suerte, y mucha parte del viñedo que casi no ha brotado.

En consecuencia, y unida á la solicitud la justificacion de tan grave daño, he dispuesto anunciarlo por el Boletín oficial, para que los ayuntamientos de los demas pueblos de esta provincia puedan exponer á este gobierno ántes del día 18 de julio próximo lo que se les ofrezca y parezca sobre dicha calamidad, con arreglo á lo que en esta parte se halla prescrito en el art. 28 de la real instruccion de 20 de diciembre de 1847. Palma 27 de junio de 1850.—Joaquin Maximiliano Gibert.

IMPRESA BALEAR

A CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.